



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: Verbal - Pago de lo No debido.
Demandante: Gloria Eumelia Parada Ávila.
Demandados: Carlos Alberto Rojas Trujillo y
Bertha Barreiro de Calderón.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2019-00020**-00

Hobo, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **Germán vega Ortiz** en nombre del demandado, presentó solicitud de cobro de costas procesales del auto 9 de junio de 2022, sin embargo se observa que la solicitud no cumple con los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P:

1. No se indicó el domicilio, identificación de las partes, así como la dirección física y electrónica para efectos de notificación, toda vez que la que concierne al demandado deberá hacerse de manera personal.
2. No se allegó el respectivo poder para adelantar el presente proceso ejecutivos de costas.

Por esa razón, se deberá inadmitir la demanda por no reunir los requisitos formales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane tales defectos.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Costas de Mínima Cuantía propuesta por **Carlos Alberto Rojas Trujillo** contra **Gloria Eumelia Parada Ávila** por no reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto aludido.

TERCERO: ABSTENRSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **Germán vega Ortiz** hasta tanto se allegue el respectivo poder.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725439dfe9cb93fc6e87d64d9135cd01efcf8b2e2b2014624cd22cce303c696d

Documento generado en 10/08/2022 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL EL HOB0 –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Hellman Iván Guerrero Linares
Demandado: Juan de Jesús Chávez Gutiérrez y Otro
Radicación: 413494089001 2020 00070 00.

Hobo Huila, diez (10) agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022, en donde se le requería gestionar lo pertinente para efectuar la notificación del auto mandamiento ejecutivo para continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f903c549bef3809ec14a3cf2227d60a429480d3da1e257d13decaf6a9ff83e4**

Documento generado en 10/08/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Justo Arbeláez Rincón
Demandado: Ancízar Arbeláez Rincón
Radicación: 413494089001 2021 00004 00.

Hobo Huila, diez (10) agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022, en donde se le requería gestionar lo pertinente para efectuar la notificación del auto mandamiento ejecutivo para continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fc2f40381218845b2d52ecd2cb7cec0b8abbd5bfea386ede9f889785680c63**

Documento generado en 10/08/2022 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Medical Group Anma SAS
Demandado: Sandra Basto Méndez
Radicación: 413494089001 2021 00028 00.

Hobo Huila, diez (10) agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022, en donde se le requería gestionar lo pertinente para efectuar la notificación del auto mandamiento ejecutivo para continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bffe3334b29b541fcaf7c589d8fcc55dcff2e14fd54aa7100d6d543fd67234b**

Documento generado en 10/08/2022 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Michael Andrés Suaza Oviedo
Demandado: Nelson Suaza Becerra
Radicación: 413494089001 2021 00064 00.

Hobo Huila, diez (10) agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022, en donde se le requería gestionar lo pertinente para efectuar la notificación del auto mandamiento ejecutivo para continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedb028e1e51425fcd397aa74fdb048463fdb419404ea9ee427a9da1900e8df**

Documento generado en 10/08/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Hernán Romero Yepes
Radicación: 413494089001 2021 00077 00

Mediante providencia del 15 de octubre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Hernán Romero Yepes**, y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** por las sumas de dinero contenidos en los títulos valores, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en tres pagarés suscritos por el demandado, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Hernán Romero Yepes**, y que, prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió a la notificación del demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., lo cual realizó a través de los servicios postales nacionales, quedando el demandado debidamente notificado, conforme a certificaciones anexas, en consecuencia se procedió a correr simultáneamente los términos para recurrir el auto mandamiento, el de pagar y los de contestar y/o excepcionar, los cuales dejó vencer en silencio según constancia secretariales.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **Hernán Romero Yepes**, proferido en este proceso el 15 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBÓ –HUILA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.794.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe39efb37868d389d65c71ca4613f33696332da867d75500f444e127ae01f8e**

Documento generado en 10/08/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

El Hobo, Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Carmen Lorena Boada Perdomo y Otro
Radicación: 413494089001 2022 00036 00

Mediante providencia del 03 de mayo de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Carmen Lorena Boada Perdomo e Hipólito Yasnó Sánchez**, y a favor de la **cooperativa de ahorro y crédito san miguel- Coofisam**, por las sumas de dinero contenidos en un título valor, allegado con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

El título valor aportado con la demanda consiste en un pagaré suscrito por los demandados, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de **Carmen Lorena Boada Perdomo e Hipólito Yasnó Sánchez**, y que, presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió a la notificación de Carmen Lorena Boada Perdomo, por intermedio del correo electrónico aportada en la demanda, en donde se manifiesta que 'la demandada recibió la comunicación enviada y el demandado Hipólito Yasnó Sánchez, fue notificado a través de los servicios postales nacionales, quedando los demandados debidamente notificados conforme a certificaciones; en consecuencia se procedió a correr simultáneamente los términos para recurrir el auto mandamiento, el de pagar y los de contestar y/o excepcionar, los cuales dejaron vencer en silencio según constancias secretariales.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

Carmen Lorena Boada Perdomo e Hipólito Yasnó Sánchez, proferido en este proceso el 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$890.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d687fef7ba850003b999b76578669063e89ff8533cf79b8588cde989968e267**

Documento generado en 10/08/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>